

MINTRABAJO



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100003621
	Fecha	2018-11-07 07:36:40 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	ITALLIS	
Anexos	0	Folios 1

COR/08SE2018726600100003621

Pereira, 7 de noviembre 2018

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
WILDER ANDRES CARDONA ROMAN
Propietario
ITALLIS
Carrera 17 Bis NO. 21-06 Piso 3 Barrio La Lorena
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, del auto 2751 del 09 de octubre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 14 de noviembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62 Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186058
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125183

www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO 2751

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

Pereira, 9 de octubre de 2018

Radicación 06EE2018726600100001129

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.295.677-2, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado interno 06EE2018726600100001129 del 28 de marzo de 2018, se recibe en este despacho, informe de la Doctora **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en Santa Rosa de Cabal, en el que pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, relacionadas con mora en el pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no cuenta con la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, no tiene reglamento interno de trabajo, no tiene el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST (folios 1 y 2).

A través del Auto No. 908 de fecha 16 de abril de 2018, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con el exceso de jornada laboral, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, mediante dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: Certificado de existencia y representación legal, Rut, Copia de los contratos de trabajo;

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

Copia del reglamento interno de trabajo; Copia de las planillas de pago de nómina de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de 2018; Copia del pago de la seguridad social integral -pensiones de enero, febrero y marzo de 2018; Copia constancia entrega de dotación; Copia del registro y pago de las horas extras de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de 2018; Copia de autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo; Listado del personal que incluya cedula, dirección, teléfono y correo electrónico; Citar y escuchar en declaración a tres trabajadores descritos en el listado presentado (folios 5 a 7).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100001234 del 24 de abril de 2018, se le comunicó al querellado la decisión mediante la cual se adelantó la averiguación preliminar en su contra, el cual fue recibido el día 25 de abril, de 2018 por el correo 472 (folios 8 a 10).

El señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN** no aportó la documentación requerida en el auto No. 908 de fecha 16 de abril de 2018.

A través de oficio No. 08EE2018726600100002347 del 1 de agosto de 2018, este despacho hace requerimiento nuevamente de la documentación al referido señor (folio 11).

Por auto No. 02156 del 21 de agosto de 2018, este despacho comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra el mismo y con oficio 08SE2018726600100002916 del 19 de septiembre de 2018, se le comunicó la decisión (folios 14 y 15)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.088.295.677-2, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación

Para el caso en particular, durante la etapa de la averiguación preliminar y en la cual se requirió en dos oportunidades toda la documentación relacionada con Camara de Comercio, Rut, Contratos de trabajo, Reglamento de Trabajo, Copia de las planillas de pago de nómina de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio y julio de 2018; Copia del pago de la seguridad social integral -pensiones de enero, febrero, marzo mayo, junio y julio de 2018; Copia constancia entrega de dotación; Copia del registro y pago de las horas extras de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018; Copia de autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo; Listado del personal que incluya cedula, dirección, teléfono y correo electrónico; y no fue aportada por el empleador antes mencionado a pesar que se solicitó en el auto No. 908 de fecha 16 de abril de 2018 y mediante oficio 08SE20018726600100002347 del 1 de agosto de 2018, como se observa en los antecedentes (folios 5 a 11); por lo que se infiere que pudo haberse configurado la presunta violación a la normatividad laboral por estos aspectos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

Así las cosas, considera el despacho que el señor WILDER ANDRES CARDONA ROMAN , presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas.

Teniendo en cuenta la queja, el querellado no realizó oportunamente los pagos de las nóminas como lo establece la ley; el referenciado señor se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos .

(...)

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

Ahora, la seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

Artículo 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

El querellado, aparentemente no está pagando a los trabajadores contratados, la seguridad social integral – pensiones, puesto que no presentó soportes para controvertir dicha denuncia.

El querellado al no suministrar a los trabajadores la dotación calzado y vestido de labor, incurriría en violación a la obligación contemplada en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen:

"Artículo 230. Modificado Ley 11 de 1984, art. 7. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega del calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

(...)

Artículo 232. Modificado Ley 11 de 1984, art. 8. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente el calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

Una vez revisada la queja en el expediente, considera el despacho que el querellado presuntamente no suministra la dotación a sus trabajadores, tal como lo manifiesta el quejoso; por tal motivo existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancinatorio contra el mismo por estos conceptos.

Considera el despacho, que el querellado, al no contar con el permiso para laborar horas extras, como lo manifiesta la quejosa, incurrió en violación a la obligación contemplada en los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales establecen:

"Artículo 161. Modificado Ley 6 de 1981, Art. 1 Modificado Ley 50 de 1990, art. 20. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana..."

"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

Artículo 167. *Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.*

Artículo. *Limite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

El querellado no presentó documento alguno para demostrar la no violación de esta norma, por lo tanto este despacho adelantará procedimiento administrativo sancionatorio hacia el mismo.

En cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos, relacionados con Cámara de Comercio, Rut, Contratos de trabajo, Reglamento de Trabajo, Copia de las planillas de pago de nómina de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018; Copia del pago de la seguridad social integral -pensiones de enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2018; Copia constancia entrega de dotación; Copia del registro y pago de las horas extras de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018; Copia de autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo; Listado del personal que incluya cedula, dirección, teléfono y correo electrónico; considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación, incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

***ARTÍCULO 486.** *Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

El querellado no aportó la documentación requerida en el auto 908 de fecha 16 de abril de 2018 y mediante oficio 08SE2018726600100002347 del 1 de agosto de 2018.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

De lo expuesto, observa el Despacho que el señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN** presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de (identificación de la persona natural o jurídica a quien se le formularán cargos), de los siguientes cargos:

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores.

CUARTO: Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

QUINTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.088.295.677-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Wilder Andres Cardona Roman"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. realizar visita de inspección al establecimiento de comercio
4. Solicitar al empleador copia de los contratos laborales de todos los trabajadores.
5. Solicitar al empleador copia del reglamento interno de trabajo
6. Solicitar al empleador copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, en los que se detalle ingresos, deducciones de ley, auxilio de transporte, salarios, descuentos, novedades
7. Solicitar al empleador copia del pago de la seguridad social integral salud, pensión y riesgos de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio y julio de 2018.
8. Solicitar al empleador copia de constancia de entrega de dotación, calzado y vestido de labor a los trabajadores del mes de abril y agosto de 2018.
9. Solicitar al empleador el registro y pago de las horas extras a los trabajadores en los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio y julio de 2018.
10. Solicitar al empleador la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
11. Solicitar al empleador listado de todas los trabajadores, con cedula, dirección, teléfono, correo electrónico.
12. Citar y oír en declaración a tres trabajadores tomados al azar del listado aportado por el empleador.
13. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

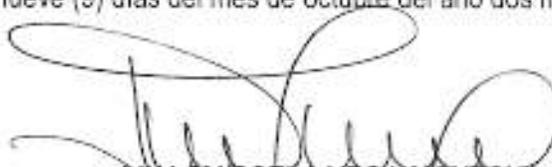
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE para la instrucción al ingeniero MIGUEL ANTONIO PATIÑO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho (2018).


LINA MARGELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR